

# LA EMPRESA FAMILIAR CON PERSONALIDAD JURÍDICA: OPCIONES FISCALES

Dra. Dña. Carmen Calderón Patier

Dr. D. Gregorio Escalera Izquierdo

## RESUMEN

En la actualidad, la empresa familiar debe considerarse como un elemento clave en las economías nacionales, tanto por su aportación al Producto Interior Bruto, como por su contribución a la creación de empleo privado. Es por ello, que tanto la Unión Europea, a través de Directivas, como las Administraciones de los diferentes Estados están en los últimos tiempos prestando gran atención a su desarrollo y prevención.

A continuación se analiza la fiscalidad de la empresa familiar, atendiendo a su titularidad, en España como uno de los factores esenciales que inciden en la problemática de este tipo de empresas, y que pueden incluso ser determinante para la organización, gestión y financiación de la misma.

## 1.- INTRODUCCIÓN

*“La familia es la institución de que dispone la sociedad para regular la procreación, el cuidado y educación de los hijos y la transmisión por herencia de la propiedad”.*

Robert Bierstedt

“The Social Order. An Introduction of Sociology”. N. Y., 1957, pp 341

Las empresas familiares representan una proporción muy importante del tejido empresarial español, con una amplia presencia en todos los sectores productivos. Suponen entre el 80 y el 90% de las empresas de nuestro país, y son generadoras del 75% del PIB y del 80% del empleo privado. Y estos datos son similares, e incluso superiores, en Estados Unidos, Latinoamérica (Chile, Argentina...), México y Europa.

La importancia económica y social de este tipo de empresas hay que buscarla en las ventajas competitivas innatas a su gestión y organización. Y éstas son principalmente las siguientes<sup>1</sup>: en primer lugar, su actividad está dirigida a segmentos del mercado pequeños (domésticos) y bien definidos, con una capacidad de adaptación muy alta a las demandas del consumidor, lo que unido con una defensa de la calidad de sus bienes y servicios, les permite generar ganancias en pequeñas cantidades o ciclos cortos de producción ante un mercado cambiante.

En segundo lugar, y consecuencia de lo anterior, el incremento del uso de tecnología flexible de manufactura permite combinar a este tipo de empresas las ventajas económicas de la escala y flexibilidad, alcanzando una elevada velocidad de respuesta al cliente (incluyendo sus ciclos rápidos de diseño y distribución del producto).

En tercer lugar, la concentración de la propiedad en pocas manos, que permite la cercanía entre la propiedad del capital y la dirección o gestión, evita los denominados “problemas de agencia”<sup>2</sup>. Los incentivos para maximizar la producción y rentabilidad de una organización serán máximas cuando el

<sup>1</sup> Siguiendo a Nager, R., Ortega et al en “La empresa familiar”, 1998, pp 11 y ss.

<sup>2</sup> Fama, E.F. y Jensen, M.C. (1983). Pp. 95-96.

gestor (toma de decisiones) soporte también el resultado de las mismas, es decir, cuando el principal y el agente coincidan, ya que junto con las labores de coordinación del proceso productivo, asume el riesgo derivado del mismo y tendrá incentivos para aumentar al máximo la productividad, al tener derecho a recibir la renta o excedente residual de la actividad<sup>3</sup>.

Y por último, y no por ello menos importante, su bajo costo del capital financiero, ya que en general, han utilizado la vía de la autofinanciación más que la financiación externa (bolsa, fondos capital-riesgo, bancos...), lo que les ha permitido el ahorro de importantes costes financieros<sup>4</sup>.

La importancia de la empresa familiar en las economías nacionales justifica que en los últimos tiempos, y desde todos los niveles administrativos, se le esté prestando una especial atención a su desarrollo, fomento y supervivencia.

Se hace pues imprescindible una delimitación clara del concepto de empresa familiar que permita entender la conveniencia de establecer un régimen jurídico, fiscal y financiero favorable frente a otro tipo de organizaciones. Una empresa se considera familiar por la participación de un grupo familiar y con carácter personal en las actividades económicas de ella, donde el factor productivo trabajo (trabajo familiar) prevalece al factor capital. Ahora bien, demandar un régimen singular y particularmente beneficioso a este tipo de empresas basándose exclusivamente en el grado de parentesco del accionariado de su capital social, no parece tener mucho sentido.

El concepto vendrá determinado, como acertadamente señala el profesor Albiñana, por su dimensión y su delimitación cuantitativa. Así, la empresa familiar será aquella cuyo capital social esté concentrado en pocos accionistas (mayoritariamente grupo familiar) que intervienen de forma importante en la administración y gestión del negocio. La organización, dirección, toma de decisiones, obligaciones con el accionista, estrategia empresarial, política de financiación y dividendos..., vendrá determinado, en gran medida, por el tamaño y concentración del accionariado. Por otro lado, en su delimitación cuantitativa, además de la participación del grupo familiar, intervienen dos elementos: el volumen de facturación (o volumen de negocio) y la plantilla del personal que preste servicios a la empresa familiar y que no pertenece al grupo<sup>5</sup>.

Este trabajo tiene como objetivo tratar de analizar uno de los elementos clave para la creación, promoción y mantenimiento en el tiempo de la empresa familiar que es su fiscalidad. Tratar de optimizar el diseño de la titularidad de bienes y derechos de una empresa familiar permitirá, por una parte, minimizar el coste fiscal que grava las diferentes fases de la riqueza, y por otra, facilitar su control y gestión.

En este marco, considerando únicamente el caso de la empresa familiar con personalidad jurídica, se divide en dos partes: empresa familiar como sociedad patrimonial y empresa familiar no patrimonial. En cada una de ellas se tratará de referir los aspectos fiscales más relevantes a lo largo de la vida de la organización: generación, distribución, mantenimiento y transmisión, que permitan al lector obtener una visión clara de la situación actual de este tipo de entidades.

## 2.- FISCALIDAD DE LA EMPRESA FAMILIAR COMO PERSONA JURÍDICA

La importancia de la empresa familiar en la economía de cualquier país es indiscutible. Sin embargo, durante mucho tiempo, se ha descuidado su tratamiento, llegando la presión fiscal a poner en peligro su continuidad.

<sup>3</sup> Alchian, A. y Demsetz, H. (1986), PP 129-155.

<sup>4</sup> Gudmundson, D., Hartman, E.A. y Toser, C.B. (1999). Pp.30-32.

<sup>5</sup> Albiñana, C. (1999). "La empresa familiar: notas introductorias". Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid", nº 12, 3ª Época. pp. 5-6.

Nuestro ordenamiento jurídico tributario ha tratado progresivamente de ir estableciendo una protección fiscal de la empresa familiar, que se ha ido traduciendo en la adopción de medidas legislativas en varios impuestos. En la imposición sobre la Renta de las Personas Físicas, el régimen de estimación objetiva creado para facilitar la tributación de empresarios y profesionales con volumen limitado de negocio es la medida más relevante con respecto a la fiscalidad empresarial<sup>6</sup>. El Impuesto sobre Sociedades también regula un régimen especial de incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión, además de contemplar un régimen específico de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores que se ha convertido en un instrumento fundamental de reorganización de empresas, debido a su neutralidad impositiva.

No obstante, es en el marco de la imposición patrimonial y sobre las sucesiones y donaciones donde la legislación es más sensible a las actividades económicas. Es a partir de la Ley 22/1993, de 22 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma de régimen jurídico de la función pública y la protección del desempleo, la que amplió las exenciones, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, otorgando un tratamiento muy especial para las adquisiciones a título gratuito de las empresas o de las acciones representativas de las sociedades de un grupo familiar, de tal forma que no se perjudique la continuidad de la empresa por el hecho de que se produzca una transmisión gratuita a miembros de dicho entorno.

Este marco de adaptación continúa en la actualidad, en parte provocado por la inseguridad jurídica existente en muchos aspectos normativos por las que se ven afectadas y por las diferentes interpretaciones que genera, lo que hace necesario acudir a las contestaciones de la Dirección General de Tributos para su mejor comprensión.

Desde la perspectiva fiscal, las empresas familiares con personalidad jurídica (sociedades) pueden dividirse en dos categorías según cumplan o no determinados requisitos subjetivos en función de la naturaleza de sus socios, y ciertos requisitos objetivos en relación a la composición de su activo o de sus ingresos de explotación: sociedades patrimoniales y sociedades no patrimoniales.

La derogación del régimen de transparencia fiscal con efecto para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1-1-2003, ha venido acompañada del establecimiento de un nuevo régimen especial<sup>7</sup> en el IS denominado “Sociedades Patrimoniales”, considerándose como tales las siguientes:

a) Sociedad de cartera: aquella cuyo activo está compuesto en más del 50% por valores.

b) Sociedad de mera tenencia de bienes: aquella en la que más del 50% de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

En ambos casos, durante más de 90 días del ejercicio social deben concurrir las siguientes circunstancias:

- que más del 50% del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose como tal a aquel grupo de personas unidas por vínculo de parentesco de línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado inclusive.
- que más del 50% del capital social pertenezca a 10 o menos socios.

No se aplica el régimen de las sociedades patrimoniales en aquellos periodos impositivos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

<sup>6</sup> Otros regímenes, como el de operaciones vinculadas o el criterio de atribución del rendimiento del titular de la actividad empresarial, revelan las diversas incidencias en este impuesto de las relaciones familiares en su proyección sobre el ámbito empresarial.

<sup>7</sup> Recogido en los art.61 a 63 del RDLeg 4/2004 ( Ley del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS), que refunde la normativa del Impuesto sobre Sociedades regulada en la L 43/1995, vigente desde 1-1-1996, incorporando los regímenes especiales del impuesto en texto único.

- Que las acciones de la sociedad estén admitidas a negociación en cualquiera de los mercados secundarios oficiales previstos en la L 24/1998<sup>8</sup>.
- Que todos los socios de la sociedad sean personas jurídicas, siempre que éstas no sean sociedades patrimoniales.
- Que más del 50% del capital social pertenezca a una persona jurídica de derecho Público

Tanto la inclusión como la exclusión del régimen de sociedades patrimoniales tiene lugar automáticamente en el mismo ejercicio en que la sociedad reúna las circunstancias establecidas para tributar en dicho régimen. Es incompatible con el régimen de consolidación fiscal y con el de las entidades de tenencia de valores extranjeros, pero es compatible con el régimen de empresas de reducida dimensión.

## 2.1. Régimen fiscal de la empresa familiar patrimonial

Las sociedades patrimoniales tributarán por el Impuesto sobre Sociedades (en adelante IS) e ingresarán la cuota resultante en las mismas condiciones que cualquier otro sujeto pasivo del impuesto, pero al determinar la base imponible, el cálculo de la cuota íntegra (tipos de gravamen) y la práctica de las deducciones no se aplican las normas del IS sino las normas del IRPF, ya que la finalidad del régimen es hacer tributar a estas sociedades de la misma forma que si las rentas las hubiera obtenido una persona física.

La base imponible se calcula según las reglas del IRPF y se divide en dos partes: la parte general, compuesta por todos los rendimientos e imputación de rentas recogidos en la normativa del IRPF, y la parte especial integrada únicamente por las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto de la transmisión de elementos patrimoniales, que hayan sido adquiridos con más de un año a la fecha de la transmisión. La integración y compensación de dichas rentas se realizará de acuerdo con lo previsto en la LIRPF art. 38,39 y 40, dando lugar a la parte general y especial de la base imponible, de manera que las bases imponibles negativas obtenidas por la sociedad se compensarán de acuerdo con lo previsto en el IRPF. La parte general se grava al tipo del 40% y la especial al 15% y las deducciones aplicables a la cuota serán las mismas del IRPF<sup>9</sup>.

La titularidad de bienes y derechos de contenido económico da lugar al hecho imponible de un impuesto progresivo: el Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante IP). Si los socios de la empresa familiar son personas físicas deberán tributar por el IP por el valor de las participaciones o acciones que posean de la entidad. La valoración a efectos del IP de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, será por el mayor de los valores entre el catastral, el de adquisición a efectos de otros tributos o el de adquisición. Si se trata de acciones sin cotización se utilizará el valor teórico contable de la sociedad si está auditada, y si no lo está se tomará el mayor entre el valor nominal del título, el teórico contable que se desprenda del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al 12,5% el promedio de beneficios de los tres últimos ejercicios anteriores cerrados. Si los socios son personas jurídicas (grupos familiares) no tributarán por el IP al no ser sujetos pasivos del impuesto.

La segunda fase en la vida de una empresa es la de distribución del rendimiento que se haya generado a los accionistas, que serán en la mayoría miembros de la familia. Las alternativas más comunes de liquidez que se pueden presentar con diferente tratamiento fiscal son las siguientes:

a) Reparto de dividendos: La tributación de los socios de la sociedad patrimonial depende de la naturaleza de los mismos, en concreto:

<sup>8</sup> Las condiciones exigidas a las sociedades patrimoniales, como es la obligación de que sus títulos sean nominativos, son imposibles de cumplir en sociedades que coticen en mercados oficiales de valores, lo cual justifica la exclusión de la aplicación del régimen.

<sup>9</sup> Art. 69 LIRPF.

- Socio persona física: la tributación de los rendimientos obtenidos a través de la sociedad patrimonial se convierte en una tributación definitiva en sede de la sociedad, esto es, los dividendos percibidos por los socios no tributan, ni las plusvalías obtenidas en la transmisión de la participación en esas sociedades por la parte que se corresponda con beneficios obtenidos por la sociedad durante el tiempo de tenencia de la participación, dado que el importe de esos beneficios incrementan el valor de adquisición de la participación.
- Socio persona jurídica: Los dividendos percibidos tributan en el socio con derecho a una deducción por doble imposición al 50%. Las plusvalías obtenidas en la transmisión de las participaciones en estas sociedades están sujetas a tributación en todo caso, aún cuando parte de las mismas se corresponda con beneficios no distribuidos de la sociedad patrimonial obtenidos durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida.
- Socios no residentes con establecimiento permanente en territorio español: Tienen el mismo régimen que los socios personas jurídicas residentes.
- Socios no residentes sin establecimiento permanente en territorio español: Las rentas derivadas de los dividendos percibidos así como de la transmisión de la participación en estas sociedades están sujetas al IRNR según el régimen general.

b) Retribución como administrador: supone la asunción personal y directa de las responsabilidades propias del cargo, según se establece en la normativa mercantil. El miembro de la familia que ejerza como administrador deberá computarse como renta dicha retribución en su IRPF, y estará sometida a una retención del 40%. Por su parte, la empresa considerará esa retribución como gasto fiscalmente deducible, para ello será necesario que su importe no supere el 10% del beneficio de la entidad y tener carácter obligatorio por estatuto.

c) Establecimiento de relación laboral: el miembro que lo percibe deberá computarlo como renta en su IRPF, y para la entidad será un gasto fiscalmente deducible. La retribución deberá corresponderse con la prestación real del trabajo.

La última fase de vida de la empresa familiar es su transmisión. La transmisión se caracteriza, en general, por su liberalidad, es decir, transmisión sin contraprestación, ya sea intervivos (donación) ya sea mortis-causa (sucesión) de su patrimonio.

El coste fiscal de la transmisión de una empresa familiar calificada como patrimonial puede ser muy elevado. Si los herederos (caso de sucesión) o los donatarios (caso de donación), miembros de la familia son personas físicas, deberán tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD), que es progresivo, incorporando a su base imponible el valor de las participaciones o acciones que reciban. Dependerá la cuantía que reciban, del grado de parentesco y del patrimonio preexistente del receptor, pero no podrán gozar de ningún tipo de exención ni reducción en el impuesto.

Por último, los incentivos fiscales aplicables a las empresas de reducida dimensión son aplicables a las empresas familiares patrimoniales siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello, como es la afectación a explotaciones económicas para poder aplicar la amortización acelerada en los elementos patrimoniales objeto de reinversión (LIS art. 113). Esto es así aún cuando la base imponible de estas sociedades se determine según las normas del IRPF, en particular, si el rendimiento procede de la realización de actividades económicas, el mismo se determina mediante la modalidad normal del régimen de estimación indirecta, el cual se remite a las normas del IS para determinar dicho rendimiento (LIRPF art.

26.1) lo cual justifica que las sociedades patrimoniales puedan aplicar los incentivos fiscales de las empresas de reducida dimensión solamente por la parte de renta procedente del desarrollo de actividades económicas<sup>10</sup>.

No obstante, no son de aplicación a las sociedades patrimoniales los dos tipos de gravamen establecidos para las empresas de reducida dimensión, dado que como se señaló anteriormente, para dichas sociedades la LIS establece igualmente un doble tipo de gravamen el cual debe prevalecer dada la especialidad de la determinación de la base imponible general y especial, sobre el que se aplica.

En definitiva, cuando la empresa familiar es una sociedad patrimonial, si bien su tributación se ha suavizado respecto al régimen anterior de transparencia fiscal, está fuertemente gravada, la generación de riqueza, la distribución entre los accionistas, la titularidad del patrimonio y la transmisión, con lo que su continuidad y supervivencia podría estar seriamente amenazada.

## 2.2. Régimen fiscal de la empresa familiar no patrimonial

Las empresas familiares con personalidad jurídica no patrimoniales, tributarán al 35% (tipo general del IS) aplicándose la normativa del citado impuesto, que como es bien sabido, es menos limitativa en cuanto a la deducibilidad de ciertos tipos de gastos que el IRPF. Si cumple las condiciones previamente enunciadas para las empresas de reducida dimensión, se aplicará el tipo del 30% y todos los incentivos que implica el régimen especial de las PYMES.

Igual que en el caso de entidades patrimoniales, durante la fase de mantenimiento de las acciones o participaciones de la empresa familiar, si el socio es persona física, deberá tributar por el IP por el valor de sus participaciones en la empresa. Ahora bien, en este caso, el valor de las acciones puede estar exento de tributación en el IP del socio siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

- que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Esta condición se entiende automáticamente satisfecha si la entidad realiza una actividad empresarial que suponga la exclusión de la calificación de sociedad patrimonial<sup>11</sup>.
- que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea, al menos, del 15% a nivel individual o del 20% conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado<sup>12</sup>. Las acciones sin voto se computarán como ordinarias y las acciones en autocartera no se tendrán en cuenta para calcular el porcentaje de determinación.
- que el sujeto pasivo perciba remuneraciones por el ejercicio efectivo de funciones de dirección en la entidad, que representen más del 50% del total de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal. Cuando la participación sea conjunta, y sin perjuicio de que todas las personas del grupo de parentesco tengan derecho a la exención, al menos una de ellas deberá ejercer las funciones de dirección y percibir las remuneraciones correspondientes en la cuantía antes indicada.

<sup>10</sup> Esta opinión es la mantenida por la Administración (DGT 03-03-04).

<sup>11</sup> Hay que recordar que el arrendamiento o compraventa de inmuebles tiene la consideración de actividad empresarial, si su desarrollo cuenta con un local y si su gestión la desempeña una persona empleada con contrato laboral.

<sup>12</sup> Cataluña, en el ámbito de su capacidad normativa ha reducido el porcentaje de participación individual al 5%.

La segunda etapa de la empresa familiar es la distribución del rendimiento entre los socios. En este caso las alternativas que se pueden presentar son las siguientes:

a) Reparto de dividendos: Si los socios son personas físicas se producirá doble tributación (ya que primero tributará la sociedad por ellos y luego deberán integrarse en la base imponible del perceptor) cuya cuantía dependerá del nivel de renta en el IRPF y del tipo marginal al que esté sometido el sujeto pasivo en el año correspondiente. Podrá el socio aplicarse una deducción por doble imposición, en general del 40% del importe íntegro percibido, en su cuota íntegra.

Si el socio es persona jurídica, igualmente se producirá doble imposición de los dividendos y la sociedad perceptora de los mismos podrá aplicarse una deducción para paliarla en su cuota íntegra.

b) y c) Retribución como administrador y establecimiento de relación laboral: igual que en el caso de sociedad patrimonial.

d) Reducción de capital con devolución de aportaciones: no se produce alteración patrimonial gravable. El importe de la devolución minorará el valor de adquisición de los valores afectados por la reducción de capital hasta anularla si es el caso. El exceso, si existiera, tributaría como rendimiento de capital mobiliario.

El importe devuelto quedará sometido al impuesto de transmisiones patrimoniales al tipo del 1%.

e) Venta a la sociedad de sus propias acciones para su amortización: si se entiende estar ante una auténtica compraventa, se detraerían recursos de la sociedad bajo la calificación de alteración patrimonial con aplicación del tipo reducido relativo a las plusvalías.

Alternativamente, hay posiciones que defienden que en este caso se está ante una reducción de capital con devolución al accionista y no ante una alteración de patrimonio. Se argumenta que el auténtico sentido económico de la operación y su finalidad esencial es devolver al accionista determinadas cantidades mediante la consiguiente reducción de capital, aún cuando ésta se lleve a cabo con posterioridad en el momento de la amortización de acciones.

f) Transmisión de acciones o participaciones entre miembros de la familia o entre éstos y alguna sociedad del grupo familiar: se genera liquidez bajo la calificación de alteración de patrimonio con la consiguiente aplicación del tipo de gravamen reducido del 20%.

Por último, en la fase de la transmisión de la empresa familiar, las acciones o participaciones de la misma podrán disfrutar de una reducción en su tributación del 95% de la base imponible siempre que se cumplan una serie de circunstancias:

1º.- Tratarse de acciones o participaciones en entidades que cumplan todos los requisitos necesarios para disfruta de la exención en el IP del causante o donante.

2º.- El heredero o donatario debe ser el cónyuge, un descendiente o un adoptado del causante o donante. Cuando no existan éstos, será de aplicación a los ascendientes, adoptantes o colaterales hasta el tercer grado.

3º.- El heredero o donatario mantenga lo adquirido durante los 10 años siguientes a la fecha del fallecimiento del causante o de la donación, sin realizar actos de disposición que puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de adquisición.

4º.- En el caso de transmisión lucrativa ínter vivos, donación, además se exige:

- que el donante debe tener 65 años ó más años o encontrarse en situación de incapacidad permanente.

- que el donante deje de ejercer funciones de dirección y de percibir la remuneración correspondiente. Si podrá continuar siendo miembro del Consejo de Administración.

En definitiva, este régimen tributario pretende eximir prácticamente de tributación la transmisión de la empresa familiar al cónyuge, descendientes y adoptados, siempre que se garantice su continuidad. No obstante, cuando el causante o donante no los tenga, puede originarse una carga tributaria muy elevada que dificulte la continuidad del negocio.

Por otra parte, hay que considerar que la reducción del 95% de la base imponible está condicionada a la exención de las acciones en el IP, por tanto, en el caso de no reunir el requisito de porcentaje de participación(15%) será aconsejable interponer una entidad no transparente (normalmente patrimonial) para poder disfrutar de la reducción en el ISD.

Por último, en el caso de las donaciones, el donante cuando transmite las acciones o participaciones de entidades familiares se le genera una alteración patrimonial por la diferencia entre el coste de adquisición y el valor real del bien transmitido, sin perjuicio de la reducción que, en su caso, pudiera disfrutar el donatario en el ISD. La nueva Ley del IRPF que entro en vigor el 1-1-1999, considera que no existe ganancia o pérdida patrimonial en las transmisiones lucrativas que el donante realice en favor del cónyuge, descendientes o adoptados de participaciones en sociedades en las que les sea de aplicación la reducción del 95% en el ISD. Exige, además, en relación con los elementos patrimoniales afectos a una actividad económica, que hubieran estado afectos de manera ininterrumpida a la actividad durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de transmisión.

Son aplicables la totalidad de los incentivos fiscales para empresas de reducida dimensión<sup>13</sup> que recogen los artículos 108 al 113 de la LIS, tales como: mantener de forma permanente el beneficio de la libertad de amortización para inversiones que realicen creación de empleo; permitir la libertad de amortización para bienes de escaso valor; admitir que la parte de recuperación del coste fiscalmente deducible en los contratos de arrendamiento financiero sea el triple de los porcentajes de amortización de las tablas; permitir la dotación de una provisión adicional para insolvencias hasta el límite del 1% de los saldos deudores que mantenga la sociedad; acelerar las amortizaciones de los elementos del inmovilizado material en los que se reinvierta el importe obtenido en la transmisión onerosa de otros elementos de esta naturaleza y aplicación de un tipo de gravamen reducido del 30% hasta un cierto límite.

### 3.- CONCLUSIONES

Generalizar la estructura óptima de una empresa familiar no es posible, ya que siempre habrá que analizar cada caso concreto, no sólo los aspectos tributarios sino también jurídicos, de gestión, organización interna, posible internacionalización, etc. Lo que si se puede, desde el punto de vista estrictamente fiscal, es señalar el posible ahorro fiscal que se puede generar según el tipo de organización que adopte la entidad.

Claras son las ventajas de la sociedad no patrimonial frente a la patrimonial, si bien ambas pueden acogerse a los incentivos fiscales aplicables a entidades de reducida dimensión. Una empresa familiar patrimonial tiene un coste fiscal muy elevado, tanto para la empresa como para los familiares (socios) en todas las fases de la vida de la misma, ya que se tributa en su creación, mantenimiento, distribución de resultados y transmisión, sin posibilidades de aplicar ninguna exención o reducciones en impuestos progresivos como el IP o el ISD. La empresa familiar no patrimonial durante el mantenimiento y transmisión de la misma puede alcanzar unos ahorros fiscales muy importantes por la aplicación de las exenciones del IP y las reducciones del ISD.

<sup>13</sup> Para periodos impositivos que se inicien a partir del 1-1-2005 se entiende por empresa de reducida dimensión aquella cuyo importe neto de cifra de negocio en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 8 millones de euros.



Aún reconociendo que la fiscalidad de la empresa familiar ha avanzado considerablemente en los últimos años en España, todavía hoy, se necesita completar el régimen así como clarificar determinadas cuestiones vía legislativa que permita a los contribuyentes no tener que estar acudiendo continuamente a consultar a la Dirección General de Tributos que realiza las aclaraciones pertinentes.

#### 4.- BIBLIOGRAFÍA

- Albiñana García-Quintana, C. (1998): "Aproximación a un concepto de empresa familiar". *Revista Técnica Tributaria*, nº 43. Octubre-diciembre 1998.
- Alchian, A. y Demsetz, H. (1986): *Production, Information Cost, and Economic Organization*, en J.B. Barney y W.G. Ouchi (EDS.): *Organizational Economics*, Jossey Bass, San Francisco, pp. 129-155.
- Aguilar, E. (1998): "*Beneficios fiscales en la empresa familiar: patrimonio y sucesiones*". Colección de Estudios e Informes núm. 13 del Servicio de Estudios de la Caixa.
- Casado, F. (1996). "Estrategia y resultados de la empresa familiar en España. De la PYME a la gran empresa familiar". *Economía Industrial*, 310, pp.91-98.
- Coleman, S. y Carsky, M. (1999). "Sources of capital for small family-owned business: evidence from the national survey of small business finances". *Family Business Review*, 12, pp. 73-85.
- Danco, L.; Nager, R.; Ortega, A. y Poza, E (1999): "*La empresa familiar por dentro*". Editorial Universitaria para la Empresa Familiar. Cleveland, Ohio, USA.
- Donnelley, R.G. (1964). "The family business". *Harvard Business Review*, 42, pp. 93-105.
- Fama, E.F. and Jensen, M.C. (1983). "Separation of ownership and control". *Journal of Law and Economics*, 26, pp. 301-325.
- Fernandez, Z. y Nieto, M.J. (2002). "La estrategia de internacionalización de la pequeña y mediana empresa familiar". Documento de Trabajo de la Universidad Carlos III de Madrid, 02-18(11).
- Gallo, M.A. (1998): "*La sucesión en la empresa familiar*". Colección de Estudios e Informes núm. 12 del Servicio de Estudios de la Caixa.
- Gallo, M.A. y García Pont, C. (1989). "La empresa familiar en la economía española". *Papeles de economía Española*, 39, pp. 67-85.
- Gudmundson, D., Hartman, E.A. y Toser, C.B. (1999): "Strategic orientation: differences between family and nonfamily firms". *Family Business Review*, 12, pp. 27-39.
- Ley 29/1987, de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD)
- Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio.(LIP)
- Real Decreto Legislativo 4/2004 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades(LIS)
- Real Decreto Legislativo 3/2004 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.(LIRPF)
- Real Decreto-Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Real Decreto 1777/2004, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.(RIS)
- Real Decreto 1775/2004, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.(RIRPF)